

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO de la Administración provincial de Hacienda pública.

(Continuación)

CAPÍTULO VII.

Del Negociado de Contribuciones.

Art. 86. Los Jefes de los Negociados de Contribuciones de las Administraciones de Hacienda tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Administrador de la provincia, explicándolas y haciendo saber ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Cuidar de que se reunan con oportunidad los datos necesarios para la redacción y rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, y para su repartición; así como también de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio, proponiendo con este objeto al Administrador de la provincia las resoluciones necesarias.

3.º Proponer a su Jefe inmediato todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Examinar con detenimiento el origen, importe y circunstancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al Administrador las medidas que procedan para evitar los abusos que puedan existir.

5.º Examinar con minuciosidad

las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al reparto de la contribución territorial.

6.º Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar con su informe al Administrador de la provincia las reclamaciones que promuevan las mismas ó los primeros contribuyentes.

7.º Cuidar de que los peritos repartidores observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en el reglamento y órdenes vigentes sobre la materia.

8.º Cuidar también de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previenen ó prevengan las disposiciones vigentes.

9.º Asistir como Secretario del Administrador de la provincia á las conferencias que ocurrían entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Desempeñar personalmente si el Administrador lo dispone, y acompañado de los peritos necesarios, las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Cuidar de que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Sección tercera y en los capítulos 5.º y 6.º de la instrucción de 15 de Junio de 1845.

12. Asistir en calidad de Secretario á las agremiaciones de industriales que presida el Administrador de la provincia ó presidirlas por delegación cuando el Jefe lo disponga; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurrían, y probar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

13. Cuidar de que la investigación de las industrias, con arreglo á instrucción, se vififique con celo y probidad y de que se formen oportunamente

los padrones anuales de rectificación:

14. Dirimir las cuestiones que produzca la investigación entre los Agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expediente, y formarle en caso contrario, para que el Administrador dicte la resolución que proceda.

15. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas, y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurrían.

16. Dar en tiempo oportuno al Administrador de la provincia, y cuidar de que en los períodos de instrucción se dé á la Dirección del ramo noticia detallada de las oscilaciones que sufren las industrias y los valores que las mismas produzcan.

17. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupe de todo impuesto directo señalado á la provincia, dirigir estos trabajos con arreglo á las órdenes verbales del Administrador, y proponer al mismo todas las resoluciones que deba adoptar para el cumplimiento de los preceptos legales.

18. Redactar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

19. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Administrador de la provincia, que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores, en los términos que están previstos.

20. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.

21. Concurrir á las Juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Jefe de ella.

22. Hacer que por el Abogado del Estado, que debe estar asignado á su Negociado en cuanto al impuesto de derechos reales se refiera, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y trasmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los Liquidadores del impuesto proponiendo al Administrador

dor el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

23. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de su Negociado.

24. Procurar que los Investigadores de las contribuciones se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones contenidas en los respectivos reglamentos.

25. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos á cargo de su Negociado y expedir los talones de cargo a Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, así como los estados y datos que deban facilitarse á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinan.

26. Redactar y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á las Contadurías.

27. Estampar su rúbrica al margen de todas las comunicaciones, datos y documentos que forme el Negociado y deba autorizar el Administrador de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el del Negociado, respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél en los expedientes y asuntos que produzcan los oficios, datos y documentos redactados.

28. Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el orden y decoro convenientes y proponer al Administrador el correctivo á que puedan hacer acreedores los empleados que en él comentan faltas.

CAPÍTULO VIII.

Del Negociado de Impuestos.

Art. 87. Los Jefes de los Negociados de Impuestos tendrán los siguientes deberes y atribuciones.

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos e instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Administrador.

2.º Cuidar de que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto de consumos, los contratos de arrendamiento de los mismos, repartimientos y demás documentos que

deban presentar los Ayuntamientos, se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y proponer al Administrador las resoluciones que sean procedentes.

3.º Preparar los datos y expedientes para los arrendamientos del mismo impuesto que deban hacerse directamente por la Administración, proponiendo los pliegos de condiciones y resoluciones convenientes, y cuidar con especial celo de que se cumplan exacta y oportunamente los respectivos deberes por todos los subalternos en la capital en el caso de administrarse directamente por la Hacienda.

4.º Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etcétera, etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento para la administración, liquidación y cobranza de los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, proponiendo al Administrador la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

5.º Cuidar de que oportunamente se formen, y examinar con detenimiento y en la forma de instrucción, los padrones para la exacción del impuesto de cédulas personales, proponiendo al Administrador las resoluciones que estime justas hasta su aprobación, procurando después que todas las operaciones de recibo, extensión, distribución, custodia y devolución de estos documentos se realice en la forma y período reglamentarios.

6.º Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos á cargo de su Negociado, redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, y los estados y datos que deban facilitarse á la Dirección general del ramo, en la forma que las instrucciones determinan.

7.º Redactar y cuidar de que se entreguen con puntualidad las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

8.º Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Administrador, exponiendo en ellas su opinión, y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trata, si este es de los de su respectivo Negociado.

9.º Expedir todas certificaciones que deban darse de hechos ó antecedentes que consten en el Negociado de su cargo, previo el acuerdo del Administrador, y con su visto bueno.

10.º Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por el Negociado y cuya firma corresponda al Administrador como signo de garantía para éste y de responsabilidad para él en cuanto á su exactitud ó á su conformidad con los acuerdos del primero, según los casos.

11.º Cuidar de que en el Negociado se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer al Administrador, en caso necesario, las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

CAPÍTULO IX.

Del Negociado de Rentas.

Art. 88. Corresponde á los Jefes de los Negociados de Rentas el cumplimiento de los deberes y las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que en los primeros días de cada mes se hagan á la Dirección los oportunos pedidos de tabaco

para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquéllas, con arreglo á lo que está previsto en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

2.º Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los demás en la proporción que convenga.

3.º Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la suspensión de las expendedurias innecesarias ó á la creación de aquéllas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

4.º Vigilar en la Capital de la provincia y tener cuidado de que el resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algún abuso que deba desde luego corregirse.

5.º Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

6.º Proceder con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842, y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comiso de tabacos, premios de aprehensiones y subasta de envases, y con sujeción á lo determinado en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Septiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficina y almacenes.

7.º Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

8.º Procurar que los repesos y recibos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran, se hagan con la mayor solemnidad y exactitud obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858 y demás disposiciones que se dicten por la Dirección general respectiva.

9.º Cuidar de que en las salidas de efectos de estanco, en los abonos de premios á los expendedores, en los repesos extraordinarios, y en los premios á los aprehensiones se proceda con arreglo á las prescripciones de la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 28 de Abril de 1858 y órdenes en ella citadas.

10.º Redactar los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida ó que en lo sucesivo se determinare, y cuidará de la estricta observancia de la ley y reglamento especial del timbre del Estado.

11.º Proponer al Administrador el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menosvaloren los intereses de la Renta, e instruir los expedientes á que los mismos dieren lugar.

12.º Cuidar de que en el recibo, surtido y cange y devolución de sobrantes y expedición de efectos timbrados se

observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco quedan establecidas, las particulares que para cada caso comuniquen la Dirección general del ramo.

13.º Redactar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; cuidar de que se remitan á los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes, y de que éstos la devuelvan á la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento ó baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Administrador de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

14.º Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos del Negociado de su cargo en la forma establecida ó que se disponga, y redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, y los estados y datos que deba remitir la Administración á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinan.

15.º Redactar y cuidar de que se entreguen con puntualidad las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

16.º Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de la capital, á no ser que se hallen á gran distancia del local de la Administración, en cuyo caso se nombrará por el Administrador un Oficial Clavero.

17.º Informar verbalmente ó por escrito al Administrador en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

18.º Asistir á las Juntas de Jefes de cuya reunión acuerde el Administrador, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se someten á examen y discusión.

19.º Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme el negociado y deba autorizar el Administrador de la provincia como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el del Negociado, respecto al axacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

20.º Conservar el orden y decoro necesarios en el Negociado, y proponer al Administrador de la provincia las correcciones que puedan ser indispensables por efectos de faltas cometidas por los empleados que sirven en la misma.

CAPÍTULO X

Del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 89. Les Jefes de los Negociados de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y obligaciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos e instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Administrador.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas

y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda, procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros situados en la capital de la provincia, con sujeción á las instrucciones del ramo y á las órdenes verbales del Administrador de la provincia, y vigilar con exquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos, observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Asistir en calidad de Secretario de los Administradores á los actos de celebración de contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y 16 de Abril de 1856, y de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

5.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el artículo 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.º Facilitar á los Comisionados y Agentes Investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

7.º Examinar periódicamente los inventarios y registros de las fincas y rentas que pertenezcan al Estado, y adicionarlas con todas las que se hallan descubiertos por los Investigadores ó por la Administración.

8.º Rectificar los memoriales obratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que por falencias ó otras causas sean procedentes.

9.º Cuidar de que todos los Agentes que se dediquen á la investigación se atemperen en el cumplimiento de su cargo á las prevenciones que contiene la instrucción de 2 de Enero de 1856.

10.º Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los Administradores subalternos y los arrendatarios, proponiendo en ellos al Administrador la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

11.º Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, proponiendo en ellos al Administrador la oportuna resolución, ya sea definitiva si está dentro del círculo de sus atribuciones, ya de trámite, si corresponde á la Dirección general del ramo continuar la instrucción y resolver el asunto.

12.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, ó no ser que así se determine por orden superior expresa.

13.º Examinar, bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes que que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos proponiendo en ellos al Administrador de la provincia la resolución

oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas, ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevéngan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Jefe de la provincia que acuerde la suspensión de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlo, con relaciones nominales duplicadas á la Contaduría para que se formalice su ingreso en Caja.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se halle en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquéllos que se descuenten no se hallen en la Tesorería, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que la liquidación tanto de los derechos como de las obligaciones de Hacienda por los ramos á cargo del Negociado, se practique con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de frutos en la capital.

20. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Jefe de la Administración para tratar asuntos propios de la dependencia, exponiendo en ellas su opinión y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trate, si éste es de los de su respectivo cargo.

21. Exigir, bajo su más estrecha responsabilidad, que los compradores de fincas que contengan arbolado presenten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

22. Llevar la contabilidad auxiliar los ramos del Negociado de su cargo, y redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, incluyendo los imputables al concepto de depósitos de Corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876, así como los estados y datos que deba remitir la Administración á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinen.

23. Redactar y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

24. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por el Negociado, y cuya firma corresponda al Administrador de la provincia, como signo de la responsa-

bilidad que en aquél, según los casos, les corresponda exclusivamente.

25. Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el órden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Administrador las resoluciones oportunas para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Habiéndose dado parte á mi autoridad por el Alcalde de Navas de San Antonio que en la noche del 28 de Junio último han desaparecido de la dehesa de dicho pueblo seis caballerías que estaban pastando, de las señas que á continuación se expresan

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las mismas, poniéndolas á mi disposición con las personas que las conduzcan.

Segovia 6 de Julio de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo negro, de edad cerrada, de cerca de siete cuartas de alzada, con lunares blancos en el costillar y rozaduras recientes en el pecho.

Otra yegua de seis años, de alzada como la anterior, pelo castaño claro, careta y pobre de cola.

Una pollina parda de cuatro años, próxima á parir, de alzada regular.

Otra pollina rucia, cerrada también, próxima á parir.

Dos buches de igual pelo, de un año y alzada regular.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Aguilafuente y Castrillo de Sepúlveda y debiendo proveerse según dispone el decreto de 24 de Septiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, en licenciados del ejército siempre que acrediten su buena conducta, en viudas ó huérfanos de militares muertos en campaña ó por consecuencias recibidas en funciones de guerra, en viudas ó huérfanos de fallecidos en las provincias de Ultramar á consecuencia de enfermedades epidémicas y á falta de estos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público para que los que deseen obtenerlas dirijan sus solicitudes á esta Administración debidamente documentadas dentro del término de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á dicha instancia la cédula personal que le será devuelta.

Segovia 4 de Julio de 1885.—Gabriel Badell.

Alcaldía de Roda.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por hallarse interinamente desempeñada, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen aspirar á ella. Su provisión tendrá lugar á los quince días en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo período pueden hacer uso de su derecho los contribuyentes en él comprendidos, presentando al efecto las reclamaciones que tengan por conveniente, quedando entendidos que terminado dicho tiempo no serán oídas las que en su caso se presenten.

Roda 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, Isidro de Frutos.

Alcaldía de Rebollo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio de 1885 á 86, queda expuesto al público por espacio de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el en que este se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, en cuyo período podrán examinarle y presentar sus reclamaciones si se creyeren agraviados, pasado el cual no tendrán derecho á reclamar.

Rebollo 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, José Sacristán.

Alcaldía de Chatún.

Hallándose terminado el repartimiento territorial de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde que se haga público en el Boletín oficial, durante los cuales pueden los contribuyentes entablar las reclamaciones de su derecho, pasados que sean éstos se desestimarán cuantos se presenten.

Chatún 3 de Julio de 1885.—El Alcalde accidental, Clemente Narros.

Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, para que en el plazo de diez días puedan enterarse de sus cuotas los respectivos contribuyentes y reclamar de agravio si lo creen conveniente; transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Ventosilla y Tejadilla 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Ramos.

Alcaldía de Carrascal del Río.

Hallándose formado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, relativo al año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; durante dicho plazo pueden los contribuyentes enterarse de su contenido y producir en su caso las reclamaciones de agravio, pues trascurrido que sea no serán oídas las que posteriormente sean presentadas.

Carrascal del Río 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Norberto de Pablo.

Alcaldía de Muyo.

Hallándose formado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1885 á 86 en este distrito municipal, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por diez días que empezarán á contarse desde que este se haga público en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo período pueden hacer uso de su derecho los contribuyentes en él comprendidos, presentando al efecto las reclamaciones que tengan por conveniente, quedando entendidos que terminado dicho tiempo no serán oídas las que en su caso se presenten.

Muyo 4 de Julio de 1885.—El Alcalde, Domingo Arranz.

Alcaldía de Negredo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1885 á 86, se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los contribuyentes así de la villa como forasteros, con el objeto de que si alguno se considera agraviado haga su reclamación en el término de diez días, pasados los cuales no será admitida.

Negredo 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Enrique Sanz.

Alcaldía de Madrona.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico próximo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en el plazo indicado pueda enterarse de dicho documento todo contribuyente comprendido en el mismo y entablar las reclamaciones que crean conveniente á su derecho, pues pasado el plazo que se indica no se atenderá reclamación alguna.

Madrona 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Tiburcio Miguel.

Alcaldía de Añe.

Habiéndose terminado por la Junta pericial que presidió el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1885 á 86, está de manifiesto por diez días, contados desde el en que este se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren convenientes.

Añe 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Leon Llorente.

Juzgado municipal de Bernardos.

Don Esteban Martín Manso, Juez municipal de esta villa de Bernardos.

Hago saber: Que por resultado de autos de juicio verbal civil, hoy ejecución de sentencia y para pago de pesetas á D. Justo Bartolomé Manso, de esta vecindad, por de la pertenencia de María Redondo Andrés, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa en esta población de Bernardos y su calle del Azoguejo, señalada con el número cuarenta y seis, compuesta de piso bajo y sobrado, con dos cuartos, portal, cocina, cuadra, pajar y corral á ella unido y mide una superficie de mil ciento veintidos pies; linda á Oriente y Mediodía, dicha calle donde tiene la puerta de entrada; Poiniente, casa de Tomás y Elena García Fuentes, y Norte, la del acreedor don Justo Bartolomé Manso, todos de esta vecindad; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Para su remate se ha señalado el día diez y seis de Julio próximo venidero á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación y prévia consigna sobre la mesa y en efectivo del diez por ciento de la misma, advirtiendo que los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Secretaría y con los que estará conforme el proponente sin que pueda exigir ninguno otro.

Dado en Bernardos á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Esteban Martín.—Por mandado de S. S., Juan Bernardos.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE SEGOVIA.

RELACION de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben ingresar en la Caja correspondiente durante el año económico que hoy comienza, á saber:

DISTRITOS MUNICIPALES.	Clases de escuelas.	Personal.		Retribuciones.	Material.	Alquileres.	Cantidades asignadas á las Juntas.	Importe anual.	Importe trimestral.
		Pesetas.	Cént.						
Abades.		625		300	156'25	75		2.247'50	561'87
Idem.		625		200	156'25	110		525	131'25
Adrada de Piron.		300		150	75			1.902'50	475'62
Adrados.		625		190	156'25			2.762'50	690'62
Idem.		625		150	156'25			897'50	224'37
Aguilafuente.		825		360	206'25	50		2.162'50	540'62
Idem.		825		240	206'25	50		743'75	185'93
Alconada.		275		150	68'75			2.062'50	515'62
Alconadilla.		275		60	68'75			503'75	125'93
Aldea del Rey.		625		300	156'25			782'50	195'62
Idem.		625		300	156'25			1.952'50	488'12
Aldealcorbo y Consuegra.		375		200	93'75			862'50	215'62
Sustituido.		75						797'50	199'37
Aldealengua de Pedraza.		625		250	156'25			2.133'50	533'37
Idem.		625		250	156'25			653'25	163'31
Aldealengua de Sta. M. ^a .		275		160	68'75			573'75	143'43
Aldeanueva de la Serr.		450		220	112'50			887'50	221'87
Aldeanueva del Codonal.		625		180	156'25			443'75	110'93
Idem.		625		160	156'25			513'75	128'43
Aldeanueva del Monte.		275		100	68'75			965	241'25
Baraona.		275		75	68'75			904'25	226'06
Aldeasona.		450		215	112'50	25		2.082'50	520'62
Aldehorno.		625		306	156'25			1.131'25	282'81
Idem.		625		240	156'25			2.036'50	509'12
Aldehuella del Codonal.		325		192	81'25			493'75	123'43
Aldeonsancho.		355		100	88'75			2.145	548'12
Aldeonte.		275		100	68'75			2.157'50	539'37
Olmillo.		275		100	68'75			2.012'50	503'12
Anaya.		275		100	68'75			3.016'50	754'12
Añe.		275		170	68'75			585	146'25
Aragonenses.		500		290	125			843'75	210'93
Arahuetes.		275		190	68'75			881'25	220'31
Pajares.		250		35	62'50			820	205
Arcones.		625		150	156'25			700	175
Idem.		625		140	156'25			1.145	286'25
Arevalillo.		300		162	75			1.020	255
Armuña.		625		260	156'25			2.192'50	548'12
Idem.		625		260	156'25			2.062'50	520'62
Arroyo de Cuellar.		625		350	156'25			1.448'75	362'18
Aillon.		625		349	156'25			483'75	120'93
Idem.		625		125	156'25			1.448'50	362'12
Balisa.		275		150	68'75			568'75	142'18
Barbolla.		500		270	125			479'50	119'87
El Olmo.		275		100	68'75			637'50	159'37
Basardilla.		400		210	100			615	153'75
Becerril.		350		161	87'50			40	100
Bercial.		525		225	131'25			1.437'50	359'37
Bercimuel.		400		320	100			1.448'75	362'18
Bernardos.		825		534	206'25			1.448'50	362'12
Idem.		825		420	206'25			1.448'75	362'18
Bernuy de Coca.		300		175	73			1.448'50	362'12
Bernuy de Porreros.		435		300	103'75			1.448'75	362'18
Bocegullas.		625		250	156'25			1.448'50	362'12
Idem.		625		200	156'25			1.448'75	362'18
Brieva.		400		200	100			1.448'75	362'18
Caballar.		600		310	150			1.448'75	362'18
Cabañas.		350		150	87'50			1.448'75	362'18
Mata.		250		120	62'50			1.448'75	362'18
Cabezuela.		625		350	156'25			1.448'75	362'18
Idem.		625		200	156'25			1.448'75	362'18
Calabazas.		425		180	106'25			1.448'75	362'18
Campo de Cuellar.		450		370	112'50			1.448'75	362'18
Campo de San Pedro.		400		210	100			1.448'75	362'18
Cantalejo.		825		600	206'25			1.448'75	362'18
Idem.		825		400	206'25			1.448'75	362'18
Cantimpalos.		625		240	156'25			1.448'75	362'18
Idem.		625		220	156'25			1.448'75	362'18
Carbonero de Ahusín.		625		250	156'25			1.448'75	362'18
Carbonero el Mayor.		825		600	206'25			1.448'75	362'18
Párvulos.		925		150	231'25			1.448'75	362'18
Idem (Maestra).		825		450	206'25			1.448'75	362'18
Fuentes.		500		120	125			1.448'75	362'18
Carrascal del Río.		625		280	156'25			1.448'75	362'18
Burgomillodo.		250		75	62'50			1.448'75	362'18
Cascajares.		275		140	68'75			1.448'75	362'18
Casla.		575		400	143'75			1.448'75	362'18
Castillejo de Mesleón.		500		300	125			1.448'75	362'18
Sotos de Sepúlveda.		250		136	125			1.448'75	362'18
Castrillo de Sepúlveda.		375		100	62'50			1.448'50	362'12
Castro de Fuentidueña.		300		80	93'75			568'75	142'18
Castrojimeno.		350		200	87'50			479'50	119'87
Castroserna de abajo.		300		225	75			637'50	159'37
Castroserna de arriba.		300		100	75			615	153'75
Castroserracín.		400		140	100			40	100
Cedillo de la Torre.		625		325	156'25			640	160
Idem.		625		200	156'25			2.087'50	521'87

Cerezo de abajo.	500	68'00	130	100	125	805	201'25
Cerezo de arriba.	625	68'00	280	100	156'25	1.061'25	265'31
Cilleruelo.	275	68'00	100	400	68'75	443'75	110'93
Ciruelos de Coca.	300	68'00	100	75	30	505	126'25
Cobos de Fuentidueña.	300	68'00	180	600	75	555	138'75
Cobos de Segovia.	400	68'00	150	600	100	650	162'50
Coca.	825	68'00	300	600	206'25	2.662'50	665'62
Idem.	825	68'00	300	600	206'25	2.438'25	609'56
Codorniz.	750	68'00	250	600	187'50	919	229'75
Idem.	625	68'00	104	600	156'25	2.045'50	511'37
Jubilado.	365'50	68'00	62	600	62	942'50	235'62
Collado-hermoso.	500	68'00	294	600	125	805	201'25
Condado de Castilnovo.	625	68'00	214'50	600	156'25	453'75	113'43
Idem.	625	68'00	178'50	600	156'25	8.511'50	2.127'87
Corral de Aillon.	550	68'00	230	600	137'50	1.218	304'50
Cozuelos.	500	68'00	180	600	125	636'25	159'06
Cubillo.	275	68'00	110	600	68'75	762'50	190'62
Cuellar.	1.100	68'00	287	600	275	691'25	172'81
Idem.	1.100	68'00	287	600	275	493'75	123'43
Idem.	1.100	68'00	175	600	275	597'50	149'39
Idem.	1.100	68'00	175	600	275	690	172'50
Torregutierrez.	400	68'00	200	600	100	637'50	159'37
Escarabajosa de Cuellar.	450	68'00	200	600	112'50	483'75	120'93
Cuesta.	350	68'00	168	600	87'50	2.228'50	557'12
Carrascal.	350	68'00	150	600	87'50	2.197'50	549'37
Cuevas de Probanco.	625	68'00	396	600	156'25	636'25	159'06
Idem.	625	68'00	200	600	156'25	762'50	190'62
Chañe.	625	68'00	400	600	156'25	691'25	172'81
Idem.	625	68'00	220	600	156'25	493'75	123'43
Chatun.	325	68'00	190	600	81'25	597'50	149'39
Dehesa y Dehesa Mayor.	450	68'00	200	600	112'50	690	172'50
Domingo García.	425	68'00	135	600	106'25	637'50	159'37
Donhierro.	275	68'00	150	600	68'75	483'75	120'93
Duraton.	350	68'00	160	600	87'50	2.738'50	684'62
Duruelo y Cortos.	400	68'00	175	600	100	1.150	287'50
Encinas.	350	68'00	200	600	87'50	4.920	1.230
Encinillas.	275	68'00	140	600	68'75	1.348'75	337'18
Escalona.	825	68'00	376	600	206'25	800	200
Idem.	825	68'00	300	600	206'25	668'75	167'18
Escarabajosa de Cabezas.	600	68'00	300	600	150	1.363'75	340'93
Escobar.	275	68'00	100	600	68'75	505	126'25
Pinillos.	275	68'00	100	600	68'75	905'75	226'93
Parral.	275	68'00	100	600	68'75	2.318'50	579'68
Peñasrubias.	275	68'00	100	600	68'75	688'50	172'12
Villavela.	275	68'00	100	600	68'75	2.318'50	579'68
Espinar.	1.100	68'00	400	600	375	658'75	164'68
Idem.	1.100	68'00	400	600	375	747'50	186'87
Idem (Auxiliar).	720	68'00	62	600	62	576'25	144'06
Idem (Auxiliar).	450	68'00	62	600	62	2.632'50	658'12
Espirdo y Tizneros.	500	68'00	300	600	125	688'50	172'12
Estebanvela.	500	68'00	280	600	125	2.245'50	561'37
Francos.	275	68'00	100	600	68'75	850	212'50
Etrereros.	500	68'00	175	600	125	473'75	118'43
Fresneda de Cuellar.	375	68'00	200	600	93'75	1.195	298'75
Fresno de Cantespino.	500	68'00	270	600	125	912'50	228'12
Castiltierra.	275	68'00	125	600	68'75	912'50	228'12
Fresno de la Fuente.	300	68'00	130	600	75	1.902'50	475'62
Frumales.	300	68'00	114	600	75	1.922'50	480'62
Perosillo.	275	68'00	75	600	68'75	640	160
Fuente de Santa Cruz.	625	68'00	420	600	156'25	483'75	120'93
Idem.	625	68'00	336	600	156'25	687'50	164'68
Fuente el Olmo de F.	500	68'00	250	600	125	576'25	144'06
Valles.	250	68'00	150	600	62'50	688'50	172'12
Fuente el Olmo de Iscar.	375	68'00	190	600	83'75	2.318'50	579'62
Fuentemilanos.	450	68'00	100	600	112	1.387'50	346'87
Fuentemizarra.	325	68'00	170	600	81'25	658'75	164'68
Fuentepelayo.	825	68'00	250	600	206'25	747'50	186'87
Idem.	825	68'00	250	600	206'25	576'25	144'06
Fuentepinel.	350	68'00	216	600	87'50	2.632'50	658'12
Fuenterrebollo.	625	68'00	330	600	156'25	688'50	172'12
Idem.	625	68'00	300	600	156'25	2.245'50	561'37
Fuentesauco.	500	68'00	225	600	125	850	212'50
Fuentes de Cuellar.	275	68'00	130	600	68'75	473'75	118'43
Fuentesoto.	450	68'00	240	600	112'50	1.195	298'75
Tejares.	250	68'00	80	600	62'50	912'50	228'12
Fuentidueña.	550	68'00	250	600	112'50	1.902'50	475'62
Gallegos.	625	68'00	200	600	156'25	1.922'50	480'62
Idem.	625	68'00	140	600	156'25	640	160
Garcillan.	625	68'00	200	600	156'25	483'75	120'93
Idem.	625	68'00	160	600	156'25	687'50	159'37
Gemenuño.	275	68'00	125	600	68'75	393'75	98'43
Santovenia.	275	68'00	100	600	68'75	585	133'75
Gomezserracín.	625	68'00	450	600	156'25	616'25	154'06
Grado.	400	68'00	140	600	100	574'50	143'62
Grajera.	275	68'00	140	600	68'75	531	132'75
Higuera.	350	68'00	200	600	87'50	595	148'75
Inojosas.	275	68'00	50	600	68'75	912'50	228'12
Hoynuelos.	300	68'00	160	600	75	640	160
Huertos.	325	68'00	150	600	81'25	483'75	120'93
Ituero.	350	68'00	137	600	87'50	687'50	159'37
Juarros de Riomoros.	300	68'00	156	600	75	393'75	98'43
Juarros de Volteya.	300	68'00	170	600	75	585	133'75

Labajos.....	825	300	206'25	75	2.662'50	665'62
Idem.....	825	150	206'25	75	1.056'25	264'06
Laguna de Contreras.....	525	400	001 131'25	675	412'50	103'12
Laguna Rodrigo.....	250	100	001 62'50	600		
Languilla.....	400	200	001 100	600	1.118'75	279'68
Mazagatos.....	275	75	001 68'75	600		
Lastras de Cuellar.....	625	300	001 156'25	600	2.242'50	560'62
Idem.....	625	300	001 156'25	600	535	133'75
Lastras del Pozo.....	300	110	001 75	600	575	143'75
Lastrilla.....	300	200	001 75	600	763'75	190'93
Linares.....	375	250	001 93'75	600		
La Losa.....	275	120	001 68'75	600	851'25	212'81
Navas de Riofrio.....	250	75	001 26'20	600	545	136'25
Losana.....	300	170	001 75	600	633'75	158'43
Lovingos.....	375	165	001 93'75	600		
Maderuelo.....	625	390	001 156'25	600	2.172'50	543'12
Idem.....	625	220	001 156'25	600		
Madriguera.....	625	216	001 156'25	600	2.058'50	514'62
Idem.....	625	255	001 156'25	600		
Madrona.....	400	200	001 100	600	1.594'50	398'62
Perogordo.....	275	132	001 68'75	600		
Torredondo.....	275	75	001 68'75	600	823	205'75
Marazoleja.....	500	198	001 125	600	867'50	216'87
Marazuela.....	500	180	001 125	600	951	237'75
Martin Miguel.....	500	276	001 125	600	602'50	150'62
Martin Muñoz de Dehesa.....	350	165	001 87'50	600		
Martin Muñoz las Posadas.....	825	275	001 206'25	600	2.512'50	653'12
Idem.....	825	275	001 206'25	600		
Marugan.....	450	180	001 112'50	600	743'50	185'62
Matabuena.....	625	196	001 156'25	600	2.014'50	503'62
Idem.....	625	196	001 156'25	600	925	231'25
Mata de Cuellar.....	500	300	001 125	600	2.127'50	531'87
Matilla.....	625	240	001 156'25	600		
Idem.....	625	240	001 156'25	600	825	206'25
Melque.....	500	200	001 125	600	458'75	114'68
Membibre.....	275	85	001 68'75	600		
Miguelanez.....	625	240	001 156'25	600	2.122'50	530'62
Idem.....	625	240	001 156'25	600		
Miguel Ibañez.....	330	156	001 82'50	600	593'50	148'37
Montejo de Arévalo.....	750	300	001 187'50	600	2.468'75	617'18
Idem.....	625	300	001 156'25	600		
Montejo dela Serreuela.....	450	200	001 112'50	600	762'50	190'62
Monterrubio.....	350	160	001 87'50	600	657'50	164'37
Montuenga.....	500	125	001 125	600	750	187'50
Moral.....	500	290	001 125	600	915	228'75
Moraleja de Coca.....	750	125	001 187'50	600	2.108'75	527'18
Idem.....	625	125	001 156'25	600		
Moraleja de Cuellar.....	350	125	001 87'50	600	562'50	140'62
Mozoncillo.....	825	300	001 206'25	600	2.562'50	640'62
Idem.....	825	200	001 206'25	600		
Muñopedro.....	625	150	001 156'25	600	1.912'50	478'12
Idem.....	625	100	001 156'25	600		
Muñoveros.....	625	175	001 156'25	600	1.862'50	465'62
Idem.....	625	125	001 156'25	600		
Muyo.....	425	85	001 106'25	600	616'25	154'06
Narros.....	400	312	001 100	600	962	240'50
Nava de la Asuncion.....	825	560	001 206'25	600	3.357'50	839'37
Idem.....	825	560	001 206'25	600		
Navafria.....	625	300	001 156'25	600	2.062'50	515'62
Idem.....	625	200	001 156'25	600		
Navalilla.....	450	270	001 112'50	600	832'50	208'12
Navalmanzano.....	825	287	001 206'25	600	2.674'50	668'62
Idem.....	825	225	001 206'25	600		
Navares de Ayuso.....	425	230	001 106'25	600	761'25	190'31
Navares de Enmedio.....	625	200	001 156'25	600	2.017'50	504'37
Idem.....	625	210	001 156'25	600		
Navares de las Cuevas.....	475	250	001 118'75	600	873'75	218'43
Navas de Oro.....	825	275	001 206'25	600	2.818'50	703'12
Idem.....	825	275	001 206'25	600		
Navas de San Antonio.....	825	275	001 206'25	600	2.587'50	646'87
Idem.....	825	250	001 206'25	600		
Negredo.....	300	75	001 75	600	462	115'50
Nieva.....	625	225	001 156'25	600	2.012'50	503'12
Idem.....	625	225	001 156'25	600		
Ochando.....	275	70	001 68'75	600	827'50	206'87
Pascuales.....	275	70	001 68'75	600		
Olonbrada.....	825	390	001 206'25	600	2.642'50	660'62
Idem.....	625	360	001 156'25	600		
Ontrubia.....	550	230	001 137'50	600	917'50	229'37
Ontalvilla.....	625	270	001 156'25	600	2.102'50	525'60
Idem.....	625	270	001 156'25	600		
Ontanares.....	275	150	001 68'75	600	493'75	123'43
Ontoria.....	500	340	001 125	600	965	241'25
Orejana.....	625	270	001 156'25	600		
Revilla.....	416'50	175	001 104'12	600	1.746'87	436'71
Ortigosa del Monte.....	275	125	001 68'75	600	468'75	117'18
Ortigosa de Pestaño.....	250	70	001 62'50	600	382'50	95'62
Otero Herreros.....	625	475	001 156'25	600	2.337'50	584'37
Idem.....	625	300	001 156'25	600		
Otones.....	327	228	001 81'25	600	634'25	158'56
Pajarejos.....	275	110	001 68'75	600	453'75	113'43
Pajares de Fresno.....	275	80	001 68'75	600	827'50	206'87
Cincovillas.....	275	60	001 68'75	600		

Palazuelos.....	475	275	118'75	37'50		1.387'50	346'87
San Cristóbal.....	275	100	68'75	37'50			
Paradinas.....	475	250	118'75	75		918'75	229'68
Pedraza.....	625	290	156'25				
Idem.....	625	290	156'25			3.340	835
Velilla.....	275	210	68'75				
Rades.....	275	300	68'75				
Pelayos.....	275	77	68'75				
Tenzuela.....	250	58	62'50			791'25	197'81
Perorrubio.....	300	160	75				
Vellesillo.....	250	80	62'50			927'50	231'87
Pinarejos.....	375	210	98'75				
Pinarnegrillo.....	500	260	125			678'75	169'68
Pinilla Ambroz.....	275	160	68'75	43'75		885	221'25
Pradales.....	275	100	68'75			547'50	136'87
Ciruelos.....	275	140	68'75				
Carabias.....	275	125	68'75			1.396'25	349'06
Prádena.....	825	250	206'25	35			
Idem.....	825	190	206'25	35		2.572'50	643'12
Puebla de Pedraza.....	350	137	87'50			574'50	143'62
Rapariegos.....	625	340	156'25	75			
Idem.....	625	270	156'25	75		2.322'50	580'62
Rebollo.....	325	125	81'25	25			
Remondo.....	375	250	93'75			718'75	179'68
Revenga.....	450	220	112'50			782'50	195'62
Riaguas de S. Bartolomé.....	300	180	75			555	138'75
Riahuelas.....	275	140	68'75			483'75	120'93
Riaza.....	1.100	375	275				
Idem.....	1.100	375	275	70		6.995	1.748'75
Idem.....	1.100	250	275				
Idem.....	1.100	250	275	175			
Ribota.....	275	120	68'75			867'50	216'87
Aldealázaro.....	275	60	68'75				
Riofrio de Riaza.....	500	210	125			835	208'75
Roda.....	350	220	87'50	40		697'50	174'37
Sacramenia.....	625	290	156'25	40		2.162'50	540'62
Idem.....	625	270	156'25				
Salceda.....	350	220	87'50			657'50	164'37
Saldaña.....	275	200	68'75			543'75	135'93
Samboal.....	625	252	156'25			2.126'50	531'62
Idem.....	625	252	156'25	60			
San Cristóbal de Cuellar.....	500	350	125			975	243'75
San Cristóbal de la Vega.....	700	240	156'25			2.167'50	541'87
Idem.....	625	220	156'25	70			
Sanchonuño.....	625	276	156'25			2.108'50	527'12
Idem.....	625	270	156'25				
Sangarcía.....	625	300	156'25			2.112'50	528'12
Idem.....	625	250	156'25				
San Ildefonso.....	1.100	275	275				
Idem (Auxiliar).....	638'75						
Idem (Maestra).....	1.100	175	275				
Valsain.....	828	200	206'25				
Idem.....	828		206'25				
San Martín de Mudrián.....	500	366	125			1.443'50	360'87
Mudrián.....	250	140	62'50				
San Miguel de Bernuy.....	375	130	93'75			593'75	149'68
San Pedro de Gaillos.....	625	200	156'25				
Idem.....	625	120	156'25			1.882'50	470'60
Santa María de Nieva.....	1.100	600	275				
Idem.....	1.100	410	275			3.760	940
Santa María de Riaza.....	275	150	68'75			493'75	123'43
Santa Marta.....	350	220	87'50			657'50	164'37
Santibañez de Aillon.....	625	330	156'25				
Idem.....	625	156	156'25			2.048'50	512'12
Santiuste de Pedraza.....	400	125	100				
Mata.....	400	150	100	61'25		1.780	443
Requijada.....	275	100	68'75				
Santiuste de S. J. Baut. ^a	825	220	206'25			2.532'50	633'12
Idem.....	825	200	206'25	50			
Santo Domingo de Piron.....	275	150	68'75			493'75	123'43
Santo Tomé del Puerto.....	625	180	156'25	21			
Idem.....	625	100	156'25	21		1.884'50	471'12
Sauquillo de Cabezas.....	625	121	156'25				
Idem.....	625	100	156'25	60		1.847'50	461'87
Sebúlcor.....	500	250	125				
Sepúlveda.....	825	387	206'25			875	218'75
Idem.....	825	387	206'25				
Idem.....	825	387	206'25			5.706'25	1.426'56
Idem.....	825	387	206'25				
Sequera de Fresno.....	350	210	87'50			647'50	161'87
Serracín.....	275	140	68'75			483'75	120'93
Siguero y Aldealapeña.....	500	170	125			795	198'75
Siguernuelo.....	325	140	81'25			546'25	136'56
Sotillo.....	325	115	81'25			521'25	130'31
Sotosalvos.....	500	250	125			875	218'75
Tabanera la Luenga.....	300	190	75			565	141'25
Tabladillo.....	275	125	68'75			463'75	117'18
Tolocirio.....	250	90	62'50	40		442'50	110'62
Torreadrada.....	625	258	156'25				
Idem.....	625	125	156'25			1.945'50	486'37
Torrecaballeros.....	500	270	125			895	223'75
Torrecilla del Pinar.....	500	250	125			875	218'75

Torreiglesias	625	280	156'25	60	2.006'50	501'62
Idem.....	625	104	156'25	17'50	1.900	475
Torre Valde San Pedro.	625	160	156'25		587'50	146'87
Idem.....	625	160	156'25		3.012'50	753'12
Trescasas.....	350	150	87'50	150		
Turégano.....	825	375	206'25	150		
Idem.....	825	375	206'25	150		
Turrubuelo.....	250	110	62'50	30	855	213'75
Aldean.º del Campanario	250	60	62'50	30		
Urueñas.....	625	90	156'25		1.732'50	433'12
Idem.....	625	80	156'25		553'75	138'43
Valdeprados y su anejo.	275	180	68'75	30	637'50	159'37
Valdesimonte.....	350	200	87'50		906'25	226'56
Valdevacas y el Guijar.	525	250	131'25		506'25	126'56
Valdevacas de Montejo..	325	100	81'25		657'50	164'37
Valdevarnés.....	350	220	87'50			
Valseca.....	625	350	156'25		2.062'50	515'62
Idem.....	625	150	156'25			
Valtiendas.....	500	175	125	42	1.236'50	309'12
Pecharroman.....	250	70	62'50	12		
Valverde.....	825	275	206'25		2.524'50	631'12
Idem.....	825	187	206'25		616'25	154'06
Valvieja.....	325	210	81'25			
Valle de Tabladillo.	625	150	156'25		1.862'50	465'62
Idem.....	625	150	156'25			
Vallelado.....	625	390	156'25	60	2.392'50	598'12
Idem.....	625	320	156'25	60		
Valleruela de Pedraza..	500	300	125		925	231'25
Vallernuela de Sepúlveda	625	200	156'25		1.892'50	473'12
Idem.....	625	130	156'25		523'75	130'93
Vegafría.....	275	130	60'75	50		
Veganzones.....	625	280	156'25		2.072'50	518'12
Idem.....	625	230	156'25			
Vegas de Matute.....	625	150	156'25		1.812'50	453'12
Idem.....	625	100	156'25		463'75	115'93
Ventosilla y Tejadilla.	275	120	68'75		2.562'50	640'62
Villacastín.....	825	300	206'25			
Idem.....	825	200	206'25		857'50	214'37
Villacorta.....	275	110	68'75			
Alquité.....	275	60	68'75		468'75	117'18
Villagonzalo.....	275	125	68'75		875'75	218'75
Villar de Sobrepeña.....	500	250	125		627'50	156'87
Villaseca.....	450	65	112'50		2.122'50	530'62
Villaverde de Iscar.....	625	258	156'25	62		
Idem.....	625	240	156'25			
Villaverde de Montijo.....	275	160	68'75		916'25	229'06
Villavilla.....	250	100	62'50		718'75	179'68
Villeguillo.....	375	250	93'75		825	206'25
Villoslada.....	500	200	125		1.143'75	285'93
Yanguas.....	575	350	143'75	75		
Zamarramala.....	625	250	156'25		2.010'50	502'62
Idem.....	625	198	156'25			
Zarzuela del Monte.....	825	250	206'25		2.562'50	640'62
Idem.....	825	250	206'25			
Zarzuela del Pinar.....	625	160	156'25	40	1.932'50	483'12
Idem.....	625	130	156'25	40		
Segovia.....	1.666'50		624'93			
Idem.....	1.666'50		624'93			
Idem.....	1.650		412'50			
Idem.....	1.650		412'50			
Idem.....	1.666'50		624'93		16.623'72	4.155'98
Idem.....	1.666'50		624'93			
Idem.....	833'25					
Idem.....	833'25					
Idem.....	833'25					
Idem.....	833'25					

Segovia 1.º de Julio de 1885.—El Gobernador Presidente, Antonio María Orfila.—El Secretario de la Junta,
Juan Trugillo.